

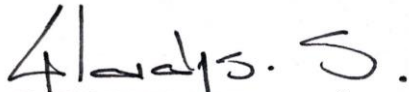


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00459	VERBAL	JHON ELKIN TABARES CASTRO	ANDREA MARÍA ARIAS OROZCO	15/06/2022	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
2	2019-00107	EJECUTIVO	GLORIA ROCIO SUAZA SUAZA	RAUL DE JESÚS VILLADA	15/06/2022	RESPONDE DERECHO PETICIÓN
3	2021-00201	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO	ROSA EMMA CADAVID BETANCUR	JHON FREDY POSADA POSADA	15/06/2022	NO ACCEDE A SOLICITUD
4	2021-00246	VERBAL	LEIDY YOHANNA RAMIREZ MARULANDA	MARIA ESTEFANY CARDONA GARCIA	15/06/2022	REQUIERE
5	2022-00053	SUCESIÓN INTESTADA	JAQUELINE RESTREPO JARAMILLO	SILVIO JOSÉ RESTREPO MURILLO	15/06/2022	RESUELVE SOLICITUD ACREEDOR
6	2022-00095	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	BEATRIZ ELENA MONTOYA LÓPEZ	FABIO NELSÓN LÓPEZ TABARES	15/06/2022	REQUIERE
7	2022-00156	SUCESIÓN	MARÍA PATRICIA PALACIO GIRALDO	GILBERTO PALACIO GIRALDO	15/06/2022	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
8	2022-00196	VERBAL	LUISA FERNANDA ÁLVAREZ ARCILA	SANTIAGO FRANCO OCAMPO	15/06/2022	INADMITE DEMANDA
9	2022-00197	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	TULIO ALBERTO CANO GÓMEZ Y OTRA		15/06/2022	ADMITE DEMANDA
10	2022-00198	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL	BLANCA CIELO ROMAN GARCIA	LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA	15/06/2022	ADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 96						

HOY, 16 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO i01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 871
Radicado:	053763184001 2018 00459 00
Proceso:	Verbal – Impugnación de la Paternidad
Demandante:	Jhon Elkin Tabares Castro
Demandada:	Andrea María Arias Orozco
Asunto:	Cúmplase lo resuelto por el Superior

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 26 de octubre de 2021, en la que resolvió la apelación, revocando la decisión adoptada en audiencia del 27 de agosto de 2019.

En firme este auto, se procederá a expedir las comunicaciones correspondientes conforme al numeral 3° de la decisión del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 96 hoy 16 de junio de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0879
PROCESO	ejecutivo
RADICADO	053763184001-2019-00107-00
Demandante	GLORIA ROCIO SUAZA SUAZA
Demandado	RAUL DE JESUS VILLADA
ASUNTO	Responde derecho de petición

El pasado 06 de junio de 2022, se recibe derecho de petición enviado por la demandante GLORIA ROCIO SUAZA SUAZA, solicitando que se le dé tramite al memorial del 15 de mayo con el fin de reconocerle personería para actuar a su abogado Dr. Leonardo Ceballos Gómez.

Sobre el derecho de petición para impulsar actuaciones judiciales, en la Sentencia T394 del 2018, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, dispuso la Corte Constitucional:

DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES Debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho Esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017: “Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y,(ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

Además, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia de 8 de marzo de 2001, Exp. AC-3205, expuso: *DERECHO DE PETICION - Improcedente en el trámite de procesos judiciales regidos por reglamentación especial En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una*

reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio... Así, como la petición de la tutelante no se realizó como lo informan las normas procesales, el Juez Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, no estaba obligado a pronunciarse sobre la solicitud, por demás extemporánea, del 19 de enero de 2012 y mucho menos resolverla bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, ya que como se explicó en este asunto prevalecen las reglas propias del proceso.

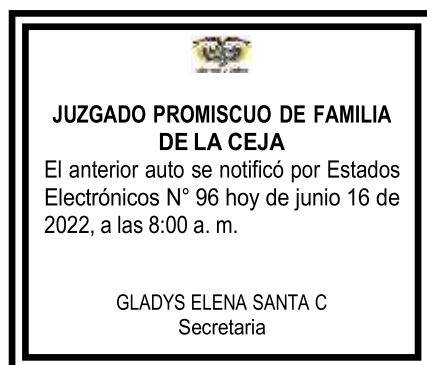
Así pues, según la jurisprudencia antes expuesta, los términos para respuesta al derecho de petición dentro de procesos judiciales, solo aplican para asuntos relacionados con actuaciones administrativas de la autoridad judicial, v. gr. petición de copias, asunto completamente diferente al aquí presentado, pues se trata de un proceso ejecutivo, que está sujeto a reglamentación especial establecida para el mismo.

Aunado a lo anterior, del expediente digital se puede establecer que lo pedido está resuelto desde el 30 de marzo de 2022, notificado por estados del día 31 de igual mes y año, donde se reconoció personería para actuar al abogado Leonardo Ceballos Gómez, portador de la Tarjeta Profesional N° 166.153 del C.S.J., siendo pertinente recordar que las actuaciones del proceso se notifican en el micrositio del Juzgado al que puede acceder el apoderado ya reconocido.

NOTIFIQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.0866
Radicado	053763184001 2021-00201 00
Proceso	Cesación efectos civiles matrimonio católico
Demandante	ROSA EMMA CADAVID BETANCUR
Demandado	JHON FREDY POSADA POSADA
Asunto	No accede a solicitud

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta que fue enviada al demandado la notificación por aviso, además expone que según constancia aportada por la empresa del servicio postal este se negó a recibir dicha notificación y por ello solicita se nombre curador ad litem al demandado para que lo represente y poder continuar con el proceso, el Despacho advierte que dicha solicitud no es procedente, pues en este caso se debe proceder de conformidad con el artículo 291, numeral 4, inciso segundo del código general del proceso que señala *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá realizar la notificación en debida forma, con la constancia pertinente a fin de tenerse en cuenta como entregada y continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 96 hoy 16 de junio de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRATARIA



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 87 hoy 30 de noviembre de
2021 a las 8:00 a. m.

JOSUÉ MAURICIO ARIZA GUARÍN
SECRETARIO AD-HOC



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 875
Radicado:	05376 31 84 001 2021 00246 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Leidy Yohanna Ramírez Marulanda
Demandada:	María Estefany Cardona García
Asunto:	Requerimiento

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se requiere a la parte demandante, para que informe al Despacho si existe mancha de sangre del señor DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA y en dónde se encuentra; de no ser así, informará donde se encuentran sus restos óseos, para efectos de la toma de muestra para la prueba de ADN, atendiendo la manifestación de la parte demandada en la respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 0863
Radicado	05376 31 84 001 2022 00053 00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	JAQUELINE RESTREPO JARMAILLO
Causante	SILVIO JOSE RESTREPO MURILLO
Asunto	Resuelve solicitud Acreedor

Se incorpora al expediente virtual, el memorial que antecede a este auto, allegado por la abogada ALBA MILENA MARVAEZ GOMEZ, quien en los términos del poder conferido tiene personería para actuar como apoderada de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE LA UNION – ANTIOQUIA representada legalmente por el párroco JOSE ALVEIRO GIRALDO URREA, quien además solicita sea vinculada como acreedora de la sociedad conyugal, dentro del presente trámite de sucesión y se le comparta el link del expediente digital.

En consecuencia de lo anterior, se tiene a la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE LA UNION – ANTIOQUIA representada legalmente por el párroco JOSE ALVEIRO GIRALDO URREA como interesada en la sucesión del causante SILVIO JOSE RESTREPO MURILLO, no obstante, se le advierte a la petente que será en la diligencia de inventarios y avalúos donde se le reconocerá la calidad de acreedora y se le resolverá sobre la inclusión del crédito, conforme lo establece el Art. 491 del C.G.P., en concordancia con el Art. 1312 del C.C.

Ahora bien, frente a la solicitud de acceso al expediente, el Despacho conforme lo establece el numeral 2 del Art. 123 del C.G.P., procederá a compartirle el link del mismo. Así mismo se le informa que las actuaciones del proceso son publicadas por estados en el micrositio destinado para ello, los cuales pueden ser consultados en el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-la-ceja/50> .

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	0868
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2022-00095 00
Demandante	BEATRIZ ELENA MONTOYA LÓPEZ
Demandado	FABIO NELSON LÓPEZ TABARES
Decisión	Requerimiento

Lo solicitado en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena requerir al cajero pagador de la empresa FLORES LA ISABELITA, para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado y comunicado en el oficio No. 092 de fecha 19 de abril de dos mil veintidós (2022), en relación con el embargo del 35% del salario y demás emolumentos que devengue el demandado FABIO NELSÓN LÓPEZ TABARES identificado con CC. 15.387.895, a su servicio, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 130 del Código de la infancia y la adolescencia, en concordancia con el Parágrafo 2°, numeral 11 del artículo 593 del C.G. del P., Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 96 hoy 16 de junio de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRATARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0862
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00156 00
Proceso	Sucesión
Demandante	MARIA PATRICIA PALACIO GIRALDO
Causante	GILBERTO PALACIO GIRLADO
Asunto	Incorpora y pone en conocimiento comunicación ORIP Santa Marta

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, allega comunicación en la que indica el procedimiento que debe realizar el interesado de manera personal para la radicación de las medidas de embargo ante las oficinas de Registro de Instrumentos públicos, según Instrucción Administrativa N°05 del 22 de marzo hogaño, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Se pone en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
electrónicos N°96 hoy 16 de junio de 2022
a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 0873
Radicado	05376318400120220019600
Demandante	LUISA FERNANDA ALVAREZ ARCILA actuando en calidad de representante legal del menor de edad M.F.A.
Demandado	SANTIAGO FRANCO OCAMPO
Proceso	Verbal - Privación de la patria potestad
Asunto	Inadmite demanda

De la anterior demanda, presentada por el Comisario de Familia de La Ceja, en interés de la menor M.F.A. y en contra del señor SANTIAGO FRANCO OCAMPO, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá informar cuales son los parientes de la menor por la línea materna y paterna de la forma dispuesta en el artículo 61 del Código Civil, así como la dirección donde puedan ser notificados cada uno de ellos, toda vez, que en la demanda solo se hizo referencia a dos familiares por el ala materna.
2. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado por medio físico, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

3. Deberá dar cumplimiento a lo prescrito por el Art. 6 del de la Ley 2213 de 2022, esto es, informará el canal digital de los testigos, por cuanto en el escrito de demanda nada se dijo al respecto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación	No. 0872
Radicado	0537631840012022-00197-00
Proceso	Liquidación sociedad conyugal de mutuo acuerdo
Solicitantes	TULIO ALBERTO CANO GÓMEZ Y ANGELA PATRICIA RAMÍREZ DUQUE
Asunto	Admite

Por reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y Ley 25 de 1992, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, de común Acuerdo, instaurado por TULIO ALBERTO CANO GÓMEZ Y ANGELA PATRICIA RAMÍREZ DUQUE, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite indicado en el art. 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos atendiendo lo dispuesto por el inciso 6 del art. 523 del C. G del P., publicación que se realizará en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: se reconoce personería a la a b o g a d a LYDA MARÍA QUICENO BLANDON, con T.P 180.514 del C. S de la J., para representar los intereses de los solicitantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

